REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS

*Informativo Penal*

# Modificatorias legislativas relevantes de mayo en material penal / Entra en vigencia Ley No. 32326 que modifica el Decreto Legislativo No. 1373, sobre Extinción de Dominio

Mediante este informativo, remitimos a nuestros clientes la relación de las modificaciones legislativas más relevantes publicadas en el mes de mayo en materia penal, a fin de que puedan disponer de esta información a su interés[1].

[1]La información ha sido extraída conforme al Diario El Peruano y al Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

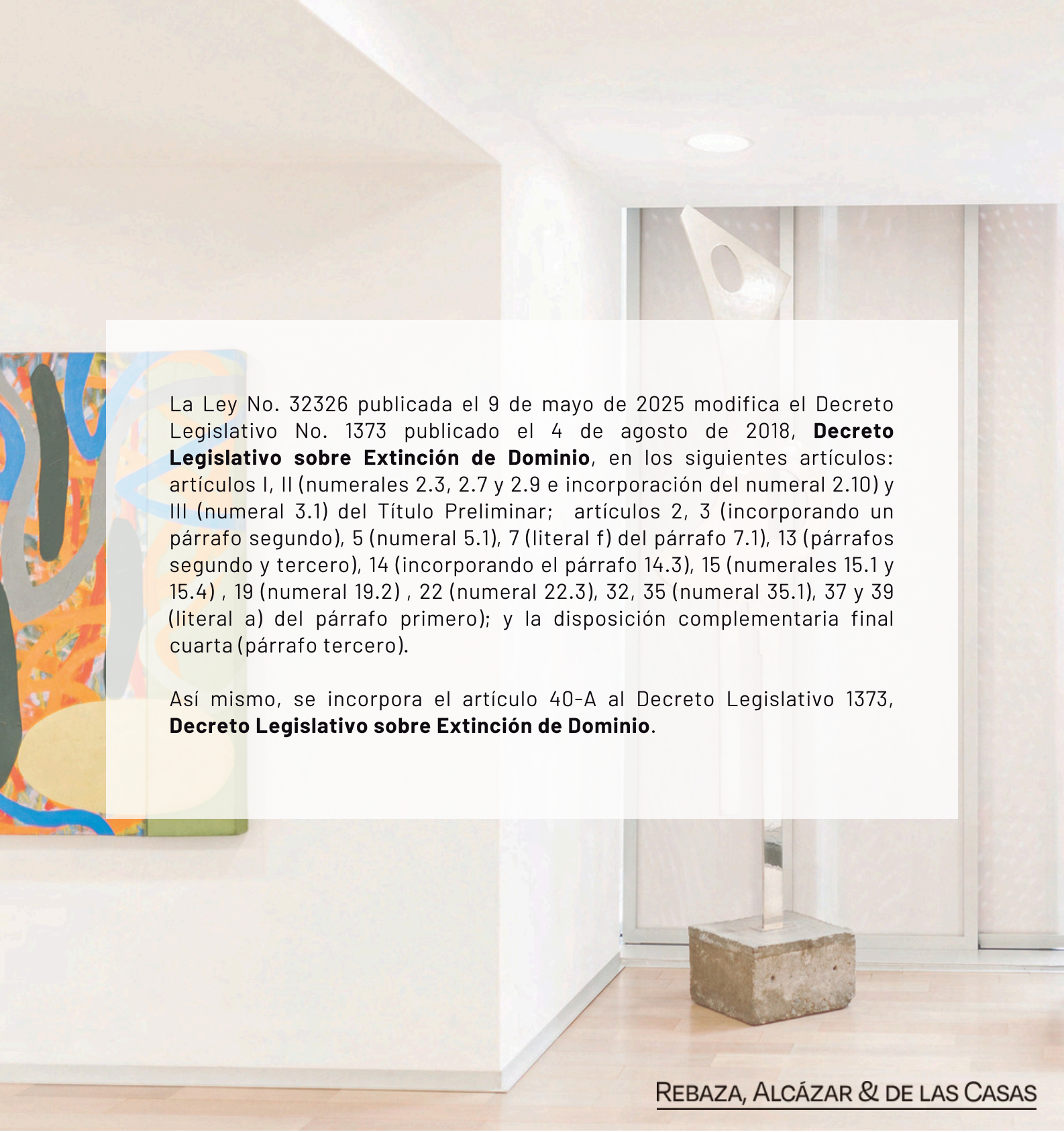

La Ley No. 32326 publicada el 9 de mayo de 2025 modifica el Decreto Legislativo No. 1373 publicado el 4 de agosto de 2018, **Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**, en los siguientes artículos: artículos I, II (numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10) y III (numeral 3.1) del Título Preliminar; artículos 2, 3 (incorporando un párrafo segundo), 5 (numeral 5.1), 7 (literal f) del párrafo 7.1), 13 (párrafos segundo y tercero), 14 (incorporando el párrafo 14.3), 15 (numerales 15.1 y 15.4) , 19 (numeral 19.2) , 22 (numeral 22.3), 32, 35 (numeral 35.1), 37 y 39 (literal a) del párrafo primero); y la disposición complementaria final cuarta (párrafo tercero).

Así mismo, se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, **Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**.

## ¿Qué es la extinción de dominio?

La extinción de dominio es un procedimiento legal mediante el cual el Estado puede reclamar la propiedad de bienes que han sido obtenidos mediante la comisión de un ilícito penal, o que han sido utilizados en actividades ilícitas penalmente como el tráfico de drogas, la corrupción o el crimen organizado. Este proceso tiene como objetivo despojar a los individuos o grupos de los bienes que no pueden justificar de manera legítima, o en su defecto, desincentivar el uso de bienes para actividades delictivas.

Los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio incluyen propiedades, dinero, vehículos, embarcaciones y cualquier otro bien mueble o inmueble que se haya adquirido de manera penalmente ilícita o que haya sido utilizado para cometer un delito. Esta figura busca reforzar la función social de la propiedad, recordando que el derecho de propiedad no es absoluto y debe ejercerse conforme a la ley. Cuando un bien es utilizado para afectar negativamente a la sociedad, el Estado está facultado para retirarlo.

A fin de facilitar la comprensión de la reforma del régimen de Extinción de Dominio a continuación presentamos en negritas aquellos textos que han sido incorporados o modificados. A lado de ello, se acompaña un breve comentario.

## I. Modificaciones introducidas al Decreto Legislativo 1373

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Articulo I del Titulo Preliminar**<br><br>**Ámbito de aplicación**<br>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas **penales**: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, **estafa, delitos informáticos** contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. | • Se añade el calificativo "penales" a "actividades ilícitas", precisando que se refiere exclusivamente a ilícitos de naturaleza penal.<br><br>• Se agregan los delitos de estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo II del Titulo Preliminar (numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10)**<br><br>**Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio**<br>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:<br>[...]<br><br>**2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, **pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral**. No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.<br>[...] | **2.3. Autonomía**<br><br>• Se limita la autonomía: ahora en principio se requiere sentencia firme o laudo salvo en los delitos listados.<br><br>• Se agregan estafa y delitos informáticos.<br><br>• En los delitos listados, el juez debe rechazar pedidos de suspensión y la resolución que resuelva en ese sentido es inimpugnable. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **2.7. <u>Publicidad</u>:** el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, **salvo para las partes procesales.**<br>[...] | **2.7. <u>Publicidad:</u>**<br>• Se establece que la **reserva de actuaciones no aplica a las partes del proceso** |
| **2.9. <u>Carga de la prueba</u>:** para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. | **2.9. <u>Carga de la prueba</u>:**<br>• Se elimina la obligación explícita del requerido de probar el origen lícito del bien.<br>• Se refuerza la responsabilidad del fiscal en ambas etapas. |
| **2.10. <u>Derecho a la propiedad</u>:** La extinción de dominio tiene como **límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe**, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.<br>[...] | **2.10. <u>Derecho a la propiedad</u>:**<br>• Se añade este nuevo numeral que reafirma el límites constitucional de protección a la propiedad lícita y de buena fe. No obstante, no precisa cómo se entiende la buena fe. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo III del Titulo Preliminar (numeral 3.1)**<br>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:<br><br>3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión **delictiva** contrarias al ordenamiento jurídico penal con **sentencia judicial penal firme y consentida**, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. [...]. | • Se exige que sea delictiva (ya no cualquier infracción al ordenamiento jurídico).<br><br>• Debe haber sentencia penal firme y consentida, salvo en los delitos listados. |
| **Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo**<br>El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa **sentencia judicial penal firme y consentida o laudo**. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder. | • Se acota el objeto del decreto: ahora solo procede si hay una sentencia firme o laudo arbitral que respalde la ilicitud del origen o destino del bien, salvo que se trate de delitos exceptuados según el artículo 2.3 modificado (como drogas, terrorismo, etc.). |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo 3 Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio (incorporando un párrafo segundo) [...]**<br>La acción de extinción de dominio prescribe en **cinco años contados a partir de que la sentencia** ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.<br><br>Artículo 5. Derechos del requerido (numeral 5.1)<br>Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:<br>5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado **desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial**. | • Se establece un plazo de prescripción de 5 años luego de la firmeza de la sentencia penal o emisión del laudo para la prescripción de la acción de extinción de dominio.<br><br>• La redacción original establecía que las partes no tenían derecho a conocer ni participar de la etapa de indagación patrimonial, salvo cuando se haya dictado una medida cautelar.<br><br>• De manera general, la posibilidad de defensa recién se activaba con la notificación de la demanda.<br><br>• Ahora las partes tienen derecho a conocer del proceso y a defenderse desde su etapa inicial de indagación patrimonial. |
| **Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio (literal f) del párrafo 7.1)**<br>7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:<br>[...]<br>f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, **previa sentencia judicial firme y consentida o laudo**. | • Ahora la extinción de dominio solo procede si hay una sentencia judicial penal firme y consentida o laudo respecto de los bienes afectados, salvo las excepciones del artículo 2.3 (como narcotráfico, terrorismo, etc.). |

| Modificatoria | Comentarios |
| --- | --- |
| **Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial (párrafos segundo y tercero)**<br>**[...]**<br><br>Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada **y al requerido**, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.<br>La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales. | • Ahora no sólo se notifica a la Procuraduría, sino también al requerido. Además, se recalca que la reserva de la etapa de indagación no aplica a las partes procesales.<br><br>• Se menciona expresamente el derecho a la defensa del requerido, haciendo énfasis en la protección de este derecho que impulsa esta modificación |
| **Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial**<br>**[...]**<br><br>**14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.** | • Se precisa que la indagación patrimonial se realiza desde el período en que se cometió la actividad ilícita, para proteger a quienes adquirieron bienes lícitamente después. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo 15. Medidas cautelares (numerales 15.1 y 15.4)**<br><br>15.1 El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando **la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad.** Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. **El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición**. De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. [...] | **Numeral 15.1:**<br><br>• Se amplían los criterios de evaluación del juez, haciéndolos más estrictos incluyendo probabilidad de la pretensión, razonabilidad, a lo que antes era solo verosimilitud de los hechos y peligro en la demora.<br><br>• Se regula un plazo de 5 días hábiles para oponerse, audiencia obligatoria para resolverla.<br><br>• Se introduce la posibilidad de cautelares inaudita pars si se justifica su necesidad para garantizar la eficacia.<br><br>• Antes todas las cautelares eran sin conocimiento de la parte |

| | |
|---|---|
| **15.4.** Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. **Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.** | **Numeral 15.4:**<br><br>• Se refuerza la protección a terceros de buena fe. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo 19. Notificación (numeral 19.2)**<br><br>**[...]**<br><br>19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe **notificarse a los terceros con derechos inscritos**, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos. [...] | • Se incluye que el auto admisorio debe notificarse obligatoriamente a los terceros con derechos inscritos, según identificación de la demanda y los registros públicos.<br><br>• Con eso, se refuerza la garantía de defensa de terceros que constan formalmente como titulares en registros. |
| **Artículo 22. Audiencia Inicial (numeral 22.3)**<br><br>**[...]**<br>22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los **criterios de licitud y pertinencia**. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, **salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.** [...]. | • Se flexibiliza la norma: se debe suspender el proceso cuando no hay sentencia previa (salvo que haya delitos graves señalados en el Título Preliminar), la forma de plantearlo seria la cuestión previa-)<br><br>• Se agrega el estándar de licitud y pertinencia como condición para admitir pruebas. |

| Modificatoria | Comentarios |
| --- | --- |
| **Artículo 32. Alcances de la sentencia**<br>La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, **así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. **La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados**. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa. | • Se excluye la referencia a los indicios; pero sin que necesariamente ello implique que no se pueda partir de los indicios para acreditar incluso más allá de toda duda razonable un hecho.<br>• Se incorpora expresamente un estándar de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.<br>• Se incorpora la obligación de analizar en la sentencia la buena fe de terceros con derechos reales inscritos. No obstante, no se precisan los alcances de la buena fe mencionada.<br>• Se elimina la prohibición de disponer antes de la firmeza, lo que podría interpretarse como una mayor flexibilidad para su administración o disposición temprana.<br>• La norma no dice que se puede disponer antes de la sentencia, más bien dice que los bienes pasan a la administración del PRONABI recién luego de la sentencia firme. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio (numeral 35.1)**<br><br>**35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, **dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.** En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, **a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.** [...]. | • Se fija plazo específico para la devolución y se establece responsabilidad por incumplimiento.<br><br>• Se restringe fuertemente la subasta anticipada de bienes, salvo para ciertos delitos enlistados en el numeral 2.3 del artículo II del Titulo Preliminar<br><br>• Se agrega responsabilidad civil, administrativa y penal en caso de no cumplir con la devolución en los plazos establecidos. |
| **Artículo 37. Procedencia de los recursos**<br><br>Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación **y casación.** | • Se amplía la posibilidad de impugnar vía casación. |

| Modificatoria | Comentarios |
|---|---|
| **Artículo 39. Apelación (literal a) del párrafo primero)**<br><br>El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:<br><br>**a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar. [...].** | • En la medida que se ha regulado la oponibilidad al auto que admite la demanda (art. 15), el auto que resuelve es apelable. |
| **Disposición complementaria final cuarta Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) (párrafo tercero) Cuarta. [...]**<br>Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido. [...]". | • Se amplían las facultades del PRONABI para disponer de bienes incautados o decomisados antes de la conclusión del proceso, bajo ciertas condiciones y con autorización judicial.<br><br>• Se establecen condiciones específicas bajo las cuales el PRONABI puede solicitar la subasta anticipada de bienes incautados o decomisados.<br><br>• Se requiere la valorización o tasación comercial de los bienes antes de proceder a su subasta pública. |

| Modificatoria | Comentarios |
| --- | --- |
| **Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación**<br><br>40-A.1 **El recurso de casación** procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales: a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. 40-A.2 **El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles.** Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil. | • Introduce el recurso de casación en el proceso de extinción de dominio, lo cual permite que la Corte Suprema revise sentencias o autos finales emitidos por las salas superiores bajo causales específicas, como la violación de garantías constitucionales, errores en la aplicación del Derecho, o contradicción con la jurisprudencia.<br><br>• Además, fija un plazo de 10 días hábiles para interponerlo y señala que se tramitará supletoriamente conforme a las normas procesales civiles. |

# NUESTRO EQUIPO

**AUGUSTO LOLI**
SOCIO
augusto.loli@rebaza-alcazar.com

**HÉCTOR GADEA**
SOCIO
hector.gadea@rebaza-alcazar.com

**SERGIO MATTOS**
SOCIO
sergio.mattos@rebaza-alcazar.com

**CARLOS AVALOS**
COUNSEL
carlos.avalos@rebaza-alcazar.com

**PAMELA MORALES**
ASOCIADA SENIOR
pamela.morales@rebaza-alcazar.com

**CAMILO CLAVIJO**
ASOCIADO SENIOR
camilo.clavijo@rebaza-alcazar.com

**LIMA**
Av. Víctor Andrés Belaúnde
147, Vía Principal 133, Piso 3
Edificio Real Dos, San Isidro
Teléfono (511) 442-5100

**SANTIAGO DE CHILE**
Av. Apoquindo 3650, Piso 12
Las Condes
Teléfono (562) 2244-68432

**MADRID**
Calle Velázquez 34, Piso 7
Salamanca, 28001, Madrid
Teléfono (34) 910623682

REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS

# NUESTRO EQUIPO

**ALEXANDER GONZALES**
ASOCIADO SENIOR
alexander.gonzales@rebaza-alcazar.com

**FRANCISCO VALDEZ**
ASOCIADO SENIOR
francisco.valdez@rebaza-alcazar.com

**FLAVIO PUCHURI**
ASOCIADO SENIOR
flavio.puchuri@rebaza-alcazar.com

**RAUL ARTICA**
ASOCIADO
raul.artica@rebaza-alcazar.com

**BIANCA ALVAREZ**
ASOCIADA
bianca.alvarez@rebaza-alcazar.com

**LIMA**
Av. Víctor Andrés Belaúnde
147, Vía Principal 133, Piso 3
Edificio Real Dos, San Isidro
Teléfono (511) 442-5100

**SANTIAGO DE CHILE**
Av. Apoquindo 3650, Piso 12
Las Condes
Teléfono (562) 2244-68432

**MADRID**
Calle Velázquez 34, Piso 7
Salamanca, 28001, Madrid
Teléfono (34) 910623682